

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 08/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00159	Ordinario	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA	Auto requiere Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.	05/05/2023		2
41001 2018 40 03009 00704	Verbal Sumario	GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS	CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON	Auto de Trámite Niega terminación de proceso.	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBEBY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia.	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBEBY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	05/05/2023		2
41001 2022 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTEZ	Auto 440 CGP	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTEZ	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ROBINSON URIBE CALDERON	Auto Designa Curador Ad Litem	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ROBINSON URIBE CALDERON	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		2
41001 2022 41 89006 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELY YOHANA LARA CALDERON	Auto requiere parte actora allegue certificación de entrega de notificación.	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00164	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder Niega sustitución de poder.	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00174	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto 440 CGP	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00240	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMENEZ	Auto 440 CGP	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WBEYMAR CEDEÑO BORDA	Auto termina proceso por Pago	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00313	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HILER YAQUINO FLOREZ	Auto 440 CGP	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON	Auto niega emplazamiento	05/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00365	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	Auto termina proceso por Pago	05/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CAMILO ANDRE BUSTOS JIMENTEZ Y OTRA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión de proceso.	05/05/2023	1
41001 2022	41 89006 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CAMILO ANDRE BUSTOS JIMENTEZ Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	05/05/2023	2
41001 2022	41 89006 00437	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN	Auto termina proceso por Pago	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00265	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO ANDRES FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0962.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	FREDDY CAMILO TOVAR CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 963.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	VICTOR ALFONSO HUERTAS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0964.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00270	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN CARLOS LOZANO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0965 y 0966.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	WILSON JAVIER PARDO LENIS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0967.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00274	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDREA TRUJILLO TOVAR, SANDRA ALEXIS ORTIZ ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0968.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO MONJE ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0969.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00276	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00277	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JULIO LEGAL GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0970-0971.	05/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00283	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	05/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal - Resolución de Contrato - Ejecución de Sentencia

Cuantía: MENOR

Demandante: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIÉRREZ

Demandado: CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA Conformado por
GR INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S.

CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S.

LUIS ERNESTO AYA VILLAREAL

Radicado: 41001400300920170015900

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como quiera que, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en comunicación JUR-2922 del 05 de agosto de 2022, NO se acompañó el respectivo Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria del inmueble embargado con folio No 200-88757, el Juzgado dispone **REQUERIR** a dicha entidad para que, en el menor término posible, allegue el citado documento. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Costas
Demandante: Carlos Arnal Sandoval Alarcón
Demandados: Lucas Montero Perdomo y Gloria Patricia Cortés Pascuas
Radicado: 410014003009 2018 00704 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Se advierte que el poder al abogado ejecutante en costas se otorgó en audiencia del 07 de abril de 2022, en donde no se precisó dicha facultad, de forma que así debe procederse, presentándose nueva petición para poder acceder a la terminación invocada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUIN
Acumulada CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Encuentra el Juzgado que no da lugar aceptar la renuncia del poder antes vista, en razón a que a la fecha no se había dado reconocimiento de personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRIZ.

Se informa a la parte demandante inicial que corre el término de emplazamiento a los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el demandado, vencido el cual se decidirá sobre el acto procesal que debe proseguir.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUIN
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Neiva, se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA**, para el proceso que adelanta JOSE ADELMAR ALDANA ALVAREZ con radicación No 2022-00702-00, al haberse tomado nota con anterioridad a favor del proceso con radicado No 2022-00743-00 que se adelanta en ese mismo despacho.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTÉZ.
Radicado: 410014189006-2022-00077-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTÉZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de abril de 2023, sin que dicha ejecutada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTÉZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

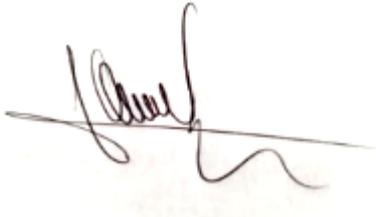
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTÉZ.
Radicado: 410014189006-2022-00077-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitado por la apoderada ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo de que devenga la demandada JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTÉZ, como empleada de la Alcaldía Municipal de Rionegro, del Departamento de Santander, o del 25% de los dineros que por contrato de prestación de servicios reciba la misma demandada del nombrado ente municipal, limitando esta medida a la suma de \$850.000.oo. Librese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: ROBISSON URIBE CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00109-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ROBISSON URIBE CALDERON para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO (Email: duber_v@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 23 de marzo de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: ROBISSON URIBE CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00109-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado acto, se decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, posea el demandado ROBISSON URIBE CALDERON en las entidades financieras relacionadas en la petición (**exceptuándose** las cuentas que correspondan a nómina), limitándose la medida a la suma de \$14.500.000,00. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DELY YOHANA LARA CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00144-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

No obstante que el apoderado de la parte ejecutante enuncia en anterior mensaje allegar certificado de la empresa CERTIMAIL, sobre la entrega y apertura de la comunicación para efectos de notificación, no se observa o allegó tal documento, razón para que no sea viable tener por notificada a la demandada, requiriéndose entonces para que se adjunte tal certificación de entrega de dicha documentación, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente tal trámite.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN.
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ RODRÍGUEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00164-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la ejecutante LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN actúa en causa propia en el presente asunto, en virtud al endoso en propiedad que se le hiciera en el título valor, no es dable aceptar la solicitud de "sustitución del poder" que se menciona en el anterior escrito, debiendo así aclararse lo pedido.

De otra parte, se deja en conocimiento de la nombrada ejecutante la respuesta de la Alcaldía de Neiva sobre la medida cautelar decretada contra el demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS PEÑA PINO.
Demandado: JOSÉ IGANCIOCHAVARRO CARVAJAL
Radicado: 410014189006-2022-00174-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por el curador ad-litem del demandado JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C. G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

◆ **Contestación demanda y propuesta excepciones -Rad. 2022-00174 -Ddo. José Ignacio Chavarro -Abg. Miller Osorio M.**

Miller Osorio M. <millerosorio@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS <abogadodmhh@hotmail.com>

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO : JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL
RADICACIÓN : 41 001 41 89 006 2022 00174 00

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES**



Abg. Miller Osorio M.-

<https://millerosorio.es.tl>

IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen al Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO

DEMANDADO : JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL

RADICACIÓN : 41 001 41 89 006 2022 00174 00

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES**

MILLER OSORIO MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Curador AdLitem del señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor CARLOS PEÑA PINO, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora y proponiendo excepciones, así:

✓ Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO : No es cierto, no me consta, el demandante debe probarlo.

En el título valor base de recaudo la persona que acepta la obligación contenida en el título quirografario es LUIS IGNACIO CHAVARRO, sin más información, igualmente el documento que estampa en la Letra de Cambio es confuso y se estima es 4.852.717, muy diferente al que señala el demandante, pues no es suficiente que aporte el reporte de afiliación al Adres cuanto no se tiene certeza del nombre del presunto obligado.

Se observa claramente que quien diligencio los espacios en blanco del título valor, fue el mismo demandante de acuerdo a la caligrafía que se observa, pero también es él quien consigna el nombre de LUIS IGNACIO CHAVARRO, aparentemente una persona muy distinta o diferente al que firma y se obliga, por lo que considero ante tal confusión el Juzgado debió haber rechazado la demanda hasta tanto el interesado no demostrara la identificación plena del presunto demandado.

Por lo anterior no hay certeza de que la persona que firmo el título valor sea la misma persona que cita el demandante como JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, pues más

parece que estuvieran pescando la información para ver a quien consiguen para ejecutar sin tener clara la identidad del presunto obligado.

Ahora el número del documento de identidad que señalan en la subsanación de la demanda difiere en gran parte de los números que suscribió el deudor en la Letra de Cambio, por eso insisto que el señor CARLOS PEÑA PINO no ha demostrado que la persona obligada en el título valor sea JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL o como se observa sea otra persona de nombre LUIS IGNACIO CHAVARRO.

EL HECHO SEGUNDO : No es cierto, el demandante debe probarlo

No se puede tener como obligada a una persona que no está plenamente identificada y existir información diferente y distante de quien firmo la letra de cambio en cuanto a su nombre y número de documento de identidad, por esa razón considero que el Juzgado debe hacer control de legalidad y rechazar la demanda por existir serias dudas con la identidad de quien acepto la obligación en el título valor base de recaudo y la persona que presuntamente de forma irresponsable señala el demandante sin suficiente prueba de que el aceptante y la persona de la información del Adres sea la misma persona.

El no tener en cuenta esta situación que ese está planteando, puede afectar a una persona inocente y exonerada de toda responsabilidad respecto del importe que se persigue en el título valor, toda vez que no existe certeza que el señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL sea la misma persona que firmo y se obligo al pago de la letra de cambio objeto de debate en este proceso.

EL HECHO TERCERO : No es cierto, el demandante debe probarlo

No es cierto, toda vez que al no existir plena identificación de la persona que firmo el título valor base de recaudo, no se puede indilgar la responsabilidad a un tercero como es el caso del señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, pues la firma e información del documento de identidad estampado en el título valor no dan plena seguridad que sea la misma persona, más aún cuando el mismo demandante cuando hizo el llenado de los espacios en blanco de la Letra de Cambio suscribió Luis Ignacio Chavarro y no el de mi representado que difiere incluso de su información de identificación personal.

EL HECHO CUARTO : No es cierto, el demandante debe probarlo

Este hecho se insiste que aparentemente el obligado es un tercero y no el señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, entonces no está obligado a pagar ni el capital y los intereses de una obligación que no suscribió y un título valor que tampoco firmo y se comprometió a pagar.

EL HECHO TERCERO : No es cierto, el demandante debe probarlo

Estamos ante una situación que no se puede considera que el título valor se considere una obligación clara, expresa y mucho menos exigible al existir diferencia entre el hoy

demandado JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL y la persona que firmo la Letra de Cambio y se obligo a pagar, en este caso mi representado no firmo aparentemente la Letra de Cambio base de recaudo en este proceso ejecutivo.

✚ Sobre las pretensiones, me permito oponerme a todas y cada una de las mismas, en referencia a los siguientes argumentos:

Me opongo a todas las pretensiones del demandante CARLOS PEÑA PINO derivadas del título valor quirografario, que aparentemente no fue la persona que firmo la Letra de Cambio base de este proceso ejecutivo y tampoco hizo el trámite de notificación dentro de los términos que señala la norma rectora y por tal motivo a operado el fenómeno de la prescripción.

Es de aclarar que el demandante tuvo la oportunidad de ubicar al demandado injustamente en este proceso, toda vez que el mismo Adres o Sisben le pudo haber entregado la información de ubicación para notificarlo, si hubiera efectuado la petición de intervención al juzgado, pero prefirió señalar que desconocía el lugar de notificación, quizás para evitar que se diera a la luz de todos, que el señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL no es quien firma la letra de cambio y por esa razón solicito en emplazamiento.

EXCEPCIONES

✓ Excepción.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Consiste esta excepción y esta llamada prosperar, por cuanto el demandante no ha demostrado plenamente que la persona que firmo el título valor, es decir LUIS IGNACIO CHAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.852.717, se la misma persona que se demanda en la presente acción ejecutiva, es decir el señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, con un número de documento de identidad totalmente diferente.

Me pregunto si esa falta de información y confusión que crean ante el Juzgado de conocimiento, es la razón para que no reporten la dirección de residencia del presunto demandado y por esa motivo el demandante CARLOS PEÑA PINO, solicita que se emplace, para que mi representado no tenga la oportunidad de demostrar que la persona obligada en la Letra de Cambio y el hoy ejecutado con la presente demanda son personas totalmente diferentes y JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL es totalmente ajeno a la obligación que se le indilga.

Ahora, el demandante pudo haber solicitado el suministro de la información de residencia reportada al Adres y al Sisben a través del juzgado, pero no lo solicito y prefirió lo más beneficioso para sí, solicitar que lo emplazaran para que no existiera

controversia, situación que no puede pasar por alto el Juzgado y debe hacer control de legalidad ante esta irregular situación.

- ✓ Excepción.- NO EXISTIR PLENA IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTADO

HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Consiste esta excepción y esta llamada prosperar, porque a pesar de haberse aportado un certificado del Adres, no es prueba suficiente para demostrar que la persona que firma la Letra de Cambio sea la rúbrica del JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, como tampoco su número de documento de identidad que difiere evidentemente pues la plasmada en el título valor es 4.852.717, muy diferente a la que fue asignada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a mi representado.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debe hacer control de legalidad a fin de no causar un perjuicio irremediable al señor JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL, persona esta que presuntamente no tiene nada que ver con la obligación que persigue el señor CARLOS PEÑA PINO.

- ✓ Excepción.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN:

Consiste esta excepción y esta llamada prosperar, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y el nombramiento del Curador AdLitem para que ejerciera la defensa de la parte pasiva, por lo anterior y al tenor el artículo 94 del Código General del Proceso, por tal motivo juzgado debe declarar la prescripción de la acción declarando terminado el proceso de forma anormal.

- ✓ Excepción.- GENERICA o INNOMINADA

Al Señor Juez, con todo respeto, peticiono que al momento de proferir el repectivo fallo, se sirva de oficio dar aplicación al artículo 282 del C.G.P.

Previamente a dilucidar sobre las defensas más adelante reseñadas, y ante la evidencia de hechos constitutivos de una excepción que a la postre se traduce en la improsperidad de las pretensiones de la demanda y que merece reconocimiento oficioso del Despacho a su digno cargo, conforme al mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, se sirva, Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, no existir plena identificación del ejecutado, prescripción de la acción y genérica o innominada.
2. Declarar, por lo tanto, terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se hayan decretado.
4. Condenar al demandante al pago de las costas y de los perjuicios ocasionados.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales:

1. La actuación del proceso.
2. Las demás que se consideren necesarias para el caso presente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 784 y 789 del Código de Comercio, artículos 94, 96, 282, 442 y 443 del C.G.P., demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado en la dirección suministrada en la demanda principal.

El suscrito abogado en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina particular situada en la Carrera 1 H No. 4-45 de Neiva. E-mail: millerosorio@hotmail.com Tel. 3103342772.

Atentamente,



MILLER OSORIO MONTENEGRO
T.P. No. 164.227 del C.S.J.
C.C. No. 85.454.042 de Sta. Mta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO
Radicado: 410014189006-2022-00220-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de marzo de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es el 06 de marzo de 2023, por lo que los die días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de marzo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO
Seccional Valle del Cauca
Demandado: FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2022-00240-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios FENALCO - Seccional Valle del Cauca, contra FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMÉNEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de marzo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de abril de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Wbeymar Cedeño Borda
Radicado: 410014189006 2022 00265 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **WBEYMAR CEDEÑO BORDA**, por pago total de la obligación.
- 2.- INFORMAR** que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron levantadas en auto de fecha 1 de agosto de 2022. Por Secretaría oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo a favor del demandado, en razón a que la demanda fue presentada virtualmente.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: HILER YAQUINO FLOREZ
Radicado: 410014189006-2022-00313-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra HILER YAQUINO FLOREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de marzo de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HILER YAQUINO FLOREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$890.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON
Radicado: 410014189006-2022-00328-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento del demandado JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON se tiene que dentro del expediente no obra prueba que se hubiese intentado la notificación del referido demandado en la dirección aportada en la demanda, tal como fuera ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición y requiere a la parte actora para que tramite dicha notificación conforme lo ordenado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandada: María Esperanza Rivas Liévano
Radicado: 410014189006 2022 00365 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en contra de **MARÍA ESPERANZA RIVAS LIEVANO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: CAMILO ANDRÉS BASTOS JIMÉNEZ y OTRA
Radicado: 4100141890062022-00376-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que los demandados no se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago aquí proferido, por lo que así, no se ha trabado la litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: CAMILO ANDRÉS BASTOS JIMÉNEZ y OTRA
Radicado: 4100141890062022-00376-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como de los certificados de tradición allegados, se establece que la medida de embargo decretada sobre las motocicletas de placas WFC-52E y EJY-80D ante la Secretaría de Tránsito del Huila, se encuentran debidamente inscritas, el Juzgado ordena su retención para efectos de llevar a cabo su secuestro.

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Óscar William Romero Roldán
Radicado: 410014189006 2022 00437 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **ÓSCAR WILLIAM ROMERO ROLDÁN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la entidad demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo a favor del demandado, en razón a que la demanda fue presentada virtualmente.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230026500

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIO ANDRÉS FERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.079106100009141

1.1.- Por la suma de **\$7.107.225,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.146.894,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 10 de marzo de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** en su condición de apoderado de la empresa **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente trámite, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230026600

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FREDDY CAMILO TOVAR CANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.777.549,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230026800

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VÍCTOR ALFONSO HUERTAS PERDOMO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$18.469.500,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **VÍCTOR ALFONSO HUERTAS PERDOMO** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** representante legal de la empresa **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230027000

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS LOZANO MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$23.305.734,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$4.798.517,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$5.093.579,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. P. G., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **WILSON JAVIER PARDO LENIS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 882300406660

1.1.- Por la suma de **\$2.855.220,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$155.990,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 25 de noviembre de 2022 al 16 de enero de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderado del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Radicación. 41001418900620230027100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230027400

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANDREA TRUJILLO TOVAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 882300708170

1.1.- Por la suma de **\$2.502.381,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$125.016,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 25 de noviembre de 2022 al 16 de enero de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderado del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006202300275-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIO MONJE ALARCON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.M026300110234002335000627108

1.1.- Por la suma de **\$7.934.571,03 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de abril de 2023, fecha de vencimiento inserta en el título valor (Art.430, inciso 1, C. G. P.) y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300276-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA I, través de apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 1., correspondiente a la cuota de administración del mes enero de 2022 no es clara, pues su valor de \$356.000,00 NO coincide con el señalado en el título base de ejecución, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar y subsanar tal falencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA I, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230027700

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIO LEAL GALINDO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO ANDADE GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230028300

Neiva, mayo cinco de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que la misma se ajusta a lo dispuesto por el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA